



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N° 45

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00197-00
Acción: Tutela
Accionante: Rufino Cuervo Betancurt y Lucrecia Jiménez Maya
Accionado: Centro Carcelario y Penitenciario de Villahermosa - Cali

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por los señores Rufino Cuervo Betancurt y Lucrecia Jiménez Maya en contra del Centro Carcelario y Penitenciario de Villahermosa - Cali.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son:

Sin justa causa desde hace tres (3) meses a la accionada les ha impedido visitar a su hijo de nombre Julio Cesar Cuervo Jiménez quien se encuentra privado de la libertad desde hace dos años en dicho centro carcelario.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte accionante la concretó de la siguiente manera:

Solicitan se tutele sus derechos al debido proceso, dignidad humana, petición y en consecuencia se otorgue la posibilidad de visitar a su hijo Julio Cesar Cuervo Jiménez, recluso en el centro carcelario accionado.

C. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 86 de la Constitución Política, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana sobre derechos civiles.

D. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2017 se admitió la presente acción de tutela, y en consecuencia, se ordenó notificar por el medio más expedito, al representante legal de la entidad accionada y/o quien hiciere sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y en el término de tres días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción¹.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Director del establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad Carcelaria de Cali al dar respuesta a la presente queja constitucional arguyó que en ningún momento se le ha negado a los tutelantes el derecho de visitar a su hijo, por el contrario afirma que conforme el reporte de internos visitados² se desprende que la señora Lucrecia Jiménez Maya, madre del interno Julio Cesar Cuervo Jiménez, lo visitó el día 29 de julio pasado, entre tanto su padre, el señor Rufino Cuervo Betancourt registra como ultima vista el día 20 de mayo último. Refiere que, en cuanto a la población carcelaria ubicada en el pabellón No. 5 existen algunas recomendaciones y restricciones de la Secretaría de Salud de Cali, tales como prohibir el ingreso de personas mayores de 60 años, menores de 15 años y mujeres embarazadas, las cuales pudieron haber impedido el ingreso de algunos visitantes, pero no en el presente caso objeto de la acción constitucional por cuanto reitera, la madre del señor Cuervo Jiménez, lo visitó recientemente, colige por todo lo anterior que no se asoma por parte de la entidad que representa vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por los actores.

F. SÍNTESIS PROBATORIA

Al plenario fueron allegados los siguientes medios probatorios.

- Reporte internos visitados por una persona expedido por la entidad accionada de donde se desprenden las visitas que los actores han realizado a su hijo en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario de Villahermosa, y se evidencia que la señora Lucrecia Jiménez Maya tuvo como última visita el pasado 29 de julio de 2017³ y el señor Rufino Cuervo Betancourt el 17 de mayo de 2017⁴.
- Copia de oficio No. 226 EPMSC CALI No. TUT-7817⁵ de fecha 31 de marzo de 2017 dirigida por la entidad accionada a los actores, donde detalla las últimas visitas realizadas por éstos y relaciona las recomendaciones y restricciones dadas por la Secretaría de Salud de Cali respecto del ingreso de algunas personas.
- Certificación expedida por el despacho donde se pone de manifiesto que luego de contactarse telefónicamente con el actor, éste manifestó que efectivamente su señora esposa ha ingresado recientemente y en varias oportunidades a visitar a su

¹ Fl. 6 cuaderno principal

² Fls. 13 a 20 cuaderno principal

³ Fl. 16 cuaderno principal

⁴ Fl. 13 cuaderno principal

⁵ Fl. 21 cuaderno principal

hijo, como también relató que en su caso se le impidió el acceso debido su edad (64 años)⁶.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo hasta aquí visto en este proceso, el Despacho encuentra necesario concretar sus posiciones así:

A. Finalidad de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

B. Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta lo pretendido el Despacho fija el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Se probó que el Centro Carcelario y Penitenciario de Villahermosa – Cali haya negado el ingreso a los actores a visitar a su hijo Julio Cesar Cuervo Jiménez, privado de la libertad en dicho establecimiento y tal decisión vulnera algún derecho fundamental de los accionantes como el derecho al debido proceso, igualdad, derecho de petición, cuya protección se implora?

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

C. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

La acción de tutela no puede ser utilizada al talante y conveniencia de todos los coasociados para tratar de debatir cualquier situación que los afecte, tal como lo contempla el artículo 86 Superior, esta solo ha sido instituida para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que es imperioso para quien pretenda acudir a ella, demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o del particular genera una vulneración real o potencial de derechos constitucionales de rango fundamental.

⁶ Fl. 22 cuaderno principal

DERECHO A LA IGUALDAD⁷.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO⁸

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN⁹

La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

⁷ Sentencia T-555/11

⁸ Sentencia T-1082/12

⁹ Sentencia T-237/16

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...). ”.

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

DERECHO A LA VISITA FAMILIAR DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD COMO MEDIO DE RESOCIALIZACION¹⁰.

La garantía de la visita familiar constituye en sí misma un derecho de los reclusos en conexidad con el derecho fundamental a la familia y a la intimidad. Adicionalmente, puede verse como un mecanismo de resocialización que debe ser procurado por el Estado como parte del desarrollo de los principios que infunden su política criminal y su sistema penal. La garantía del derecho a la visita familiar es una herramienta para el fortalecimiento de su vínculo que tiene efectos no solo en la resocialización, sino también en la disciplina dentro de los centros penitenciarios.

CASO EN CONCRETO.

De los hechos expuestos en la demanda de tutela se tiene que los accionantes manifiestan la imposibilidad de visitar desde hace tres meses a su hijo recluso en el centro carcelario ante la negativa de la demandada a permitirles visitarlo, sin justificación alguna.

De cara a la queja constitucional planteada por los señores Rufino Cuervo Betancourt y Lucrecia Jiménez Maya la accionada da contestación y en la misma refiere que no se ha vulnerado derecho alguno a aquellos, expresa que la señora Jiménez Maya ha podido ingresar sin ningún inconveniente a visitar a su hijo Julio Cesar Cuervo, y para ello aporta reporte de visitas que da cuenta que efectivamente el pasado 29 de julio la señora Lucrecia visitó a su hijo, empero nada manifestó respecto del señor Rufino Cuervo, aquí accionante; quien informó al despacho que se le negó su ingreso por cuestiones de su edad -64 años; la accionada también indicó que en algunas oportunidades en virtud de recomendaciones y restricciones que en materia de salud pública ha hecho la Secretaría de Salud del municipio de Cali, ha tenido que tomar la decisión de no permitir el acceso de determinados sectores poblacionales (embarazadas, menores de 15 años y adultos mayores de 60 años), ante lo cual y teniendo en cuenta la edad reportada por el mismo accionante, concluye el despacho que esta ha sido la razón por la cual se le ha prohibido su ingreso.

Cabe aquí indicar que, si bien en su escrito no indica de forma precisa cual fue la causa de la decisión de la Secretaría de Salud, ni menciona pormenores de esta, como tampoco allega prueba alguna de tal suceso; no es menos cierto que en virtud del principio de buena fe, es deber del despacho dar por cierta tal aseveración.

Por todo lo antes expuesto, es claro para esta Juzgadora que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes, y a renglón seguido se explica el porqué de esta afirmación, cierto es que la señora **Lucrecia Jiménez Maya** ha realizado en fechas reciente dos visitas a su hijo Julio Cesar Cuervo, de ello da cuenta, como se dijera en líneas anteriores el reporte de visitas que para tal fin allegó la accionada, en dicho informe se historia todas las visitas realizadas al interno por parte de su señora madre, siendo la ultima el día 29 de julio de 2017, además de ello y conforme a conversación telefónica que se tuviera con el señor Rufino Cuervo, éste ratificó esta visita y agregó que el fin de semana pasado también su esposa visitó sin ningún tipo de dificultad al hijo de éstos¹¹.

¹⁰ Sentencia T-378/15

¹¹ Fl. 22 cuaderno principal

Frente al señor **Rufino Cuervo Betancurt**, el reporte de visitas registra una última el día 17 de mayo de 2017¹², no obstante la entidad demandada precisa en su escrito de respuesta¹³ que atendiendo las recomendaciones y restricciones que en materia de salud pública ha establecido la Secretaría de Salud Municipal de Cali, se encuentran restringiendo el ingreso de algunos sectores poblacionales considerados vulnerables, y cita para ello las embarazadas, personas menores de 15 años y mayores de 60 años, precisamente el señor Cuervo Betancurt ha informado a este despacho que la causal de restricción para visitar a su hijo Julio Cesar Cuervo ha sido su edad (64 años), de ahí que considera esta Juzgadora que las mentadas recomendaciones y restricciones atienden de manera positiva el prever que determinados segmentos poblaciones vulnerables puedan verse afectados frente a temas sanitarios que puedan suscitarse en el interior del centro carcelario, por tanto, se considera que tales medidas lo son en beneficio tanto de la población carcelaria como de quienes pretenden visitarlos, entendiendo claro está que estas medidas lo son de manera transitoria, de ahí que una vez superadas las mismas, pueda permitírsele a quienes forman parte de estos sectores poblacionales, reanudar las visitas a sus seres queridos.

Ahora, con base en los argumentos anteriores, considera este despacho que no es dable acceder a la pretensión constitucional invocada por los actores, en primer lugar y tomando como base el problema principal que aquí se ha propuesto para dilucidar el caso objeto de estudio, ha de concluirse que frente a la señora Lucrecia Jiménez Maya no se le ha restringido su ingreso y frente al señor Rufino Cuervo Betancurt las actuaciones desplegadas administrativamente por la entidad accionada que condujeron a la restricción de su ingreso en calidad de visitante a las instalaciones del centro carcelario en atención a su edad (64 años), están soportadas en las referidas recomendaciones y restricciones que en materia sanitaria hiciera precisamente la Secretaría de Salud de Cali, ante ello no puede aducirse violación de derecho fundamental alguno en contra del actor, no obstante este despacho exhortará a la entidad accionada para que una vez finiquitado el asunto que en materia de salud pública ha impedido el acceso del señor Cuervo Betancurt al centro penitenciario para visitar a su hijo, le sea permitido el ingreso en las fechas establecidas por el centro carcelario para las visitas a los internos del penal.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por los señores Rufino Cuervo Betancurt y Lucrecia Jiménez Maya en contra del Centro Carcelario y Penitenciario de Villahermosa - Cali, en atención a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al Centro Carcelario y Penitenciario de Villahermosa - Cali para que una vez finiquitado el asunto que en materia sanitaria ha impedido el acceso del señor Cuervo Betancurt al centro penitenciario para visitar a su hijo Julio Cesar Cuervo Jiménez, le sea permitido el ingreso en las fechas establecidas por el centro carcelario para las visitas a los internos del penal.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹² Fl. 13 cuaderno principal

¹³ Fl. 12 cuaderno principal

CUARTO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez